Raúl Eugenio Serna Salazar
Abogado

INFORME DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO entre el 01 de mayo de 2025 hasta el 31 de mayo de 2025

CONTRATO N°	Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 009 – 2025
OBJETO	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON LA ESE A PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO, REPRESENTÁNDOLA JUDICIALMENTE EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES, QUE SE TRAMITEN EN SU CONTRA, DE ACUERDO A LA PROPUESTA PRESENTADA, LA CUAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO
CONTRATISTA	RAUL EUGENIO SERNA SALAZAR C.C.98.552.111
VALOR	CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($49.488.000.00)
PLAZO	ENERO 2 A DICIEMBRE 31 DE 2025
SUPERVISOR:	JEFE OFICINA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Se revisaron de manera permanente los procesos Judiciales que actualmente cursan en contra y a favor de la E.S.E., así:

1.) PROCESOS EN CURSO:

JURISDICCION ADMINISTRATIVA:

Proceso Nro. 1

DESPACHO	JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001333302620190010900
CLASE	Acción de Reparación Directa
DEMANDADOS	E.S.E HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO HOSPITAL LA MARIA
DEMANDANTE	JAIRO ALBEIRO GARCIA JARAMILLO
Cuantía APROXIMADA	$ 169.614.401
CONTEXTUALIZACIÓN	FALLA EN EL SERVICIO Y NEGLIGENCIA EN LA ATENCION PRESTADA
Ultima Actuación	02/09/2024 - El Proceso entra a despacho del Juez para sentencia

Proceso Nro. 2

DESPACHO	JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001333303420210019900
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
DEMANDANTE	ARISTIDES BURITICA LONDOÑO EUDES LONDOÑO LONDOÑO MARIANA ANDREA ATEHORTUA

Carrera 57B Nro. 76 Sur – 75 Casa 13
La Estrella Antioquia
Teléfono Celular 320 776 45 57
Correo Electrónico: rausersa@hotmail.com

	YELSID BURITICA ATEHORTUA YORLADIS ELENA ATEHORTUA
CLASE	Acción de Reparación Directa
CONTEXTUALIZACIÓN	Presunta Negligencia en atención medica al menor YELSIN BURITICA LONDOÑO, desde la etapa gestacional le fue detectada por ecografía una pielectasia severa, la cual no fue tratada inmediatamente (según convocantes)
Cuantía APROXIMADA	$ 308.202.748 APROX
Ultima Actuación	**16/01/2025** El Señor(a): RAMIRO FERNEY HERNANDEZ MORA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1291033 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 16/01/2025 16:54:59, donde solicitó: RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN **14/01/2025** El Señor(a): MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBON a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1280340 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 14/01/2025 13:07:06, donde solicitó: RECURSO DE APELACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA **13/01/2025** El Señor: IVAN DARIO CORDOBA RAMIREZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1277025 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 13/01/2025 16:19:29, donde solicitó: RECURSO DE APELACION PARCIAL SENTENCIA **10/12/2024** El día 10 de diciembre de 2024 el JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN emite SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA **ABSOLVIENDO a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA** de las pretensiones de los demandantes. Sin embargo, en la misma sentencia se CONDENA a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la falla en el servicio que generó la insuficiencia o enfermedad renal crónica en estadio avanzado del menor YELSID BURITICÁ ATEHORTÚA, acorde con lo señalado en la parte motiva de la sentencia **16/10/2024** Constancia secretarial / PAC-En la fecha se remite copia del acta de la audiencia de pruebas
Segunda Instancia	
DESPACHO	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN – ORAL MEDELLÍN * Ponente: MARTHA CECILIA MADRID ROLDAN
Radicado	05001333303420210019901
Ultima Actuación	2025-03-05 / Al despacho para fallo 2025-02-12 / Auto admitiendo Recurso de Apelación / se ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN en contra de la sentencia en referencia. Una vez ejecutoriado este auto, el proceso ingresará a despacho para

Carrera 57B Nro. 76 Sur – 75 Casa 13
La Estrella Antioquia
Teléfono Celular 320 776 45 57
Correo Electrónico: rausersa@hotmail.com

	sentencia y no habrá lugar a dar traslado para alegar, en los términos del numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Notifíquese personalmente al Ministerio Público

Proceso Nro. 3

DESPACHO	JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001333300820220060600
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA (Litisconsorte necesario) SINTRACOL S.A.S. (Litisconsorte necesario) UNIÓN TEMPORAL AJ SALUD (Litisconsorte necesario) SEGUROS DEL ESTADO (Llamado en garantía)
DEMANDANTE	DURLEY ANDREA ZAPATA ZAPATA
CLASE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTEXTUALIZACION	Se demanda se declarare la nulidad del oficio 938 del 4 de octubre de 2021, por medio del cual se resuelve la solicitud de pago de reajustes a los salarios, las prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y las sanciones moratorias, por su vinculación a través de intermediarias
CUANTÍA APROXIMADA	$ 111.523.848
Ultima Actuación	**2025-05-08 - Audiencia publica / IPD-AUDIENCIA INICIAL - ACTA Nº 32 - se advierte que en esta fecha se presenta memorial a través del cual se solicita la nulidad de lo actuado - El memorial es exhibido a las partes por parte del Despacho. - El traslado tendrá un término de 3 días vencidos los cuales, el Despacho en la oportunidad procesal pertinente y mediante auto que notificará por estados, decidirá lo pertinente a la nulidad y dispondrá a la fijación o no de una nueva fecha - Se notifica en estrados, sin recursos.**

Anexos 1: Acta de Audiencia Pública del Día 08 de mayo de 2025

Proceso Nro. 5

DESPACHO	JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001333303220200000900
DEMANDADOS	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA JAVIER ORTIZ SANTANA
DEMANDANTE	DEISY CAROLINA OLARTE JUAN FRANCISCO CARDONA VELASQUEZ
CLASE	Reparación Directa (CONEXO)
CONTEXTUALIZACIÓN	El día 27 del mes de marzo del año 2017, el juzgado 32 administrativo de oralidad de Medellín emitió sentencia condenatoria en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO y el Doctor Javier Ortiz Santa Ana. Como consecuencia de la anterior el despacho los condenó a pagar SOLIDARIAMENTE por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES

	VIGENTES a la fecha de ejecutoria de aquella providencia
Última Actuación	**2025-03-25** **ARCHIVO / Proceso finalizado por: Archivo electrónico fecha presentación proceso: 2020-01-16, fecha providencia remisoria: 2025-03-25 Despacho origen: JUEZ 32 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN Tipo providencia: Auto interlocutorio con estado - Transacción Folios**

Anexos 2: Auto de Terminación del proceso por Pago / levanta embargo

Proceso Nro. 6

DESPACHO	JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001333301620240014900
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA, E.S.E. ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD
DEMANDANTE	IRMA SOLEDAD GARCÍA AGUDELO y otros
CLASE	Reparación Directa
CONTEXTUALIZACIÓN	Se condene a los demandados por los daños y perjuicios causados por la muerte del menor MAXIMILIANO VALENCIA GARCIA, quien falleció el día 10 de enero del año 2024, por ocasión de las FALLAS EN EL SERVICIO, por la NEGLIGENCIA MEDICA presentadas por parte de las entidades convocadas, al momento del nacimiento del menor esto es el 1 de junio de 2022 lo que conllevo a que le diagnosticaran múltiples patologías y/o enfermedades las cuales desencadenarían su fallecimiento, como consecuencia de la negligencia, imprudencia e impericia, por la tardanza y mal manejo efectuado por los médicos adscritos a las entidades demandadas
Ultima Actuación	**20/01/2025** El Señor(a): ALFONSO CADAVID QUINTERO a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1299431 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 20/01/2025 15:43:29, donde solicitó: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A. . Se realiza la siguiente gestión: 2 ARCHIVOS - CONTESTACION DEMANDA 30/10/2024 Auto admite llamamiento en garantía: ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA, frente a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. y de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS -SAVIA SALUD EPS- respecto a la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA, E.S.E. y la ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA. 03/12/2024 Notificación por correo electrónico del AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LOS LLAMADOS, SE ENVIA VINCULO DEL EXPEDIENTE

JURISDICCION ORDINARIA

Proceso Nro. 8

DESPACHO	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
RADICADO	05001310501720220022000
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE YOLOMBO NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PORVENIR S.A.
DEMANDANTE	ELISA DE JESUS OCAMPO MENESES
CLASE	ORDINARIO LABORAL
Contexto	Demandante solicita reconocimiento BONO PENSIONAL periodo 11/05/1984 al 20/10/1990
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	El día 14 de marzo de 2023 se emite SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, por parte del Juzgado NEGANDO LAS PRESTENCIONES DE LA DEMANDANTE (Demandante Apela)
Segunda Instancia	
DESPACHO	TRIBUNAL SUPERIOR - LABORAL – MEDELLÍN / MP: MARIA PATRICIA YEPES GARCIA (Segunda Instancia)
RADICADO	05001310501720220022001
Última Actuación	2023-03-16 / Reparto del Proceso / Repartido a:MARIA PATRICIA YEPES GARCIA SL TSM

Proceso Nro. 9

DESPACHO	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
RADICADO	05890318900120220014600
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE YOLOMBO y OTROS
DEMANDANTE	MARIA MARLENY MONCADA CAICEDO
CLASE	ORDINARIO LABORAL
Contexto	Demandante solicita declarar contrato Realidad y se declare su reintegro
CUANTÍA APROXIMADA	$350.000.000
Última Actuación	05/03/2025 resuelve aplazar la audiencia señalada para esta**. Se fija nueva fecha para Audiencia laboral para las tres de la tarde (03:00 p.m.), del día VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** 23/01/2025 se fija Audiencia laboral para el día 05 de marzo de 2025 a las 9:00 de la mañana 23/07/2024 Radique a través de correo Electrónico el Poder Otorgado por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE YOLOMBO

Proceso Nro. 10

DESPACHO	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
RADICADO	05890318900120220015500

DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE YOLOMBO y SINTRACOL
DEMANDANTE	MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
CLASE	ORDINARIO LABORAL
Contexto	Demandante solicita declarar que la demandante estuvo vinculada (Contrato Realidad) mediante contrato de trabajo termino indefinido desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2019, y ordenar el reintegro
CUANTÍA APROXIMADA	$26.135.702
Última Actuación	25/03/2025 resuelve aplazar la audiencia señalada para esta**. Se fija nueva fecha para Audiencia laboral para MIERCOLES SEIS (6) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A PARTIR DE LAS 09:00 A.M** 23/01/2025 se fija Audiencia laboral para el día 26 de marzo de 2025 a las 9:00 de la mañana 23/07/2024 Radique a través de correo Electrónico el Poder Otorgado por el Gerente del la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE YOLOMBO

Proceso Nro. 11

DESPACHO	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
RADICADO	05890318900120220012800
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE YOLOMBO y otros (Institución Educativa EDUARDO AGUILAR)
DEMANDANTE	LEYDA CELLY MUÑOZ OCHOA
CLASE	ORDINARIO LABORAL
Contexto	Demandante solicita declarar que la demandante estuvo vinculada (Contrato Realidad) mediante contrato de trabajo desde febrero de 2009 hasta octubre de 2019o
CUANTÍA APROXIMADA	$400.000.000
Última Actuación	El día 10 de septiembre de 2024 a las 9:00 de la mañana tuvo lugar la Primera Audiencia de trámite y conciliación, fue suspendida a la espera de la notificación al Departamento de Antioquia

PROCESOS TERMINADOS PENDIENTE DE PAGO DE CONDENA

Proceso Nro. 12

DESPACHO	JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001333101920080038500
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ESE HOSPITAL CARMEN DE AMALFI
DEMANDANTE	ANA LUCIA TOBON RAMIRO DE JESUS ARREDONDO RESTREPO
CLASE	Acción de Reparación Directa
CONTEXTUALIZACIÓN	Los datos de la sentencia de primera instancia fueron tomados del informe del Dr.Albeiro Lotero

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	El día 30 de noviembre de 2017 se emite SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, por parte del Juzgado 43 administrativo de Bogotá, en el siguiente sentido: - Ordenan a la E.S.E. ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO y a la ESE HOSPITAL CARMEN DE AMALFI al pago de 240 SMLMV y los daños materiales (En Abstracto) De acuerdo con el incidente de Liquidacion de la sentencia los demandantes estan pidiendo la suma de $8.742.894, de los cuales $4.836.684 corresponden a Daño Emergente (Tasados en valores por atención hospitalaria) y $ 3.906.906.210 por lucro cesante (Valores tasados en 150 días que tuvo de incapacidad)
Última Actuación	**2025-05-08 - Auto que decide incidente - Resuelve Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto / FIJAR el siguiente valor de la condena en abstracto impuesta en la sentencia del 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 6 de agosto de 2021, conforme a la motivación expuesta: Para RAMIRO DE JESÚS ARREDONDO RESTREPO, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($ 5. 033.763)**

Anexos 3: Auto que decide incidente - Resuelve Incidente de Liquidación de Condena en Abstract

Proceso Nro. 13

DESPACHO	JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001333302220140006100
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DSSA
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO PEREZ HOYOS ANA JUDITH CIFUENTES BARRIENTOS CRISTIAN RUBEN PEREZ MUNERA EDWAR ISAIAS PEREZ MUNERA GABRIEL ANGEL MUNERA PALACIO LEIDY YURANI PEREZ MUNERA LUIS ANGEL PEREZ MORENO LUZ MARINA MUNERA CIFUENTES MARIA DEL ROSARIO HOYOS GIRALDO
CLASE	Acción de Reparación Directa
CONTEXTUALIZACIÓN	Indemnización de Perjuicios
CUANTÍA APROXIMADA	$ 650.000.000
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	El día 09 de marzo de 2021 se emite SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, absolviendo a los DEMANDADOS
Segunda Instancia	
DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA / MP: LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
Radicado	05001333302220140006103

<table>
<tr>
<td>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</td>
<td>
El día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se emite SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA en el siguiente sentido:
“SEGUNDO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE Hospital San Rafael de Yolombó, por haberle realizado la maniobra de Kristeller a la señora Luz Marina Múnera Cifuentes, sin advertirle los riesgos y consecuencias propias de esa maniobra, es decir, violentando sus derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, integridad, al acceso a la información y a la libertad que tenía de disponer de su propio cuerpo.
TERCERO. CONDENAR a la ESE Hospital San Rafael de Yolombó a pagar a la señora Luz Marina Múnera Cifuentes, por concepto de perjuicios morales derivados de la falta de consentimiento informado, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia.
CUARTO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE Hospital San Rafael de Yolombó, por la lesión padecida por el niño Edwar Isaías Pérez Múnera durante su nacimiento.
QUINTO. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la ESE Hospital San Rafael de Yolombó a la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, de la siguiente manera:
- **Por concepto de perjuicios morales**
<table>
<tr><td>Edwar Isaías Pérez Múnera (víctima directa)</td><td>60 SMLMV</td></tr>
<tr><td>Luz Marina Múnera Cifuentes (madre)</td><td>60 SMLMV</td></tr>
<tr><td>José Ignacio Pérez Hoyos (padre)</td><td>60 SMLMV</td></tr>
<tr><td>Leidy Yurani Pérez Múnera (hermana)</td><td>30 SMLMV</td></tr>
<tr><td>Yeisson Humberto Pérez Múnera (hermano)</td><td>30 SMLMV</td></tr>
<tr><td>Cristian Rubén Pérez Múnera (hermana)</td><td>30 SMLMV</td></tr>
<tr><td>Luis Ángel Pérez Moreno (abuelo)</td><td>30 SMLMV</td></tr>
<tr><td>María del Rosario Hoyos Giraldo (abuela)</td><td>30 SMLMV</td></tr>
<tr><td>Gabriel Ángel Múnera Palacio (abuelo)</td><td>30 SMLMV</td></tr>
<tr><td>Ana Judit Cifuentes Barrientos (abuela)</td><td>30 SMLMV</td></tr>
</table>
- **Por concepto de daño a la salud:** A favor del niño Edwar Isaías Pérez Múnera, sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia
- **Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:** A favor del niño Edwar Isaías Pérez Múnera, ciento catorce millones ciento treinta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con veintidós ($114.137.664,22).
- **Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro:** A la realización de un diagnóstico de la salud del niño Edwar Isaías Pérez Múnera por parte de profesionales expertos, en el que se determine si existen tratamientos que permitan una rehabilitación y recuperación física y psicológica de aquel y, de ser así, se indique cuáles son esos tratamientos. Teniendo en cuenta lo anterior, la ESE Hospital San Rafael de Yolombó, deberá prestar y cubrir todos los costos asociados a la atención médica que el niño Edwar Isaías requiera, hasta que las secuelas de la lesión sufrida al momento de su nacimiento así lo demanden.

SÉPTIMO. Se condena a la ESE Hospital San Rafael de Yolombó a pagar las costas de primera instancia, las cuales deberán ser liquidadas en
</td>
</tr>
</table>

	los términos dispuestos por los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso, por la Secretaría de la instancia previa
ACTUACIONES JUEZ PRIMERA INSTANCIA DESPUES DE SENTENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	
Última Actuación	2023-10-23 / Recibo de Sentencia de Segunda Instancia

Proceso Nro. 14

DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO / MP: DANIEL MONTERO BETANCUR
RADICADO	05001233100020190000100
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A. -COOPTRASONAL-
DEMANDANTE	FRANCISCO MIGUEL PATERNINA ROZO
CLASE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTEXTUALIZACIÓN	Mala Aplicación de normas Convencionales
CUANTÍA APROXIMADA	$ 650.000.000
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	El día 10 de marzo de 2022 se emite SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el siguiente sentido: - A título de restablecimiento del derecho, se dispone: - 2.1. CONDÉNASE de manera solidaria a la E.S.E. San Rafael de Yolombó y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Nacional –COOPTRASONAL-, a reconocer y a pagar a favor del señor Francisco Miguel Paternina Rozo las prestaciones sociales de orden legal consagradas en el decreto 1042 de 1978, que se derivan de la relación laboral que surgió entre este y la E.S.E. demandada, en el período comprendido entre el 18 de marzo y el 4 de septiembre de 2009. Las prestaciones serán liquidadas conforme al valor de la compensación pactada con COOPTRASONAL y serán debidamente indexadas. La totalidad del tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual las demandadas harán las correspondientes cotizaciones. - 2.2. CONDÉNASE de manera solidaria a la E.S.E. San Rafael de Yolombó y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Nacional –COOPTRASONAL, a pagar al señor Francisco Miguel Paternina Rozo las sumas que se encuentren pendientes a título de compensación o remuneración por el trabajo realizado como cirujano en el período comprendido entre el 18 de marzo y el 4 de septiembre de 2009, conforme al valor de la compensación pactada con la cooperativa. Las sumas reconocidas por este concepto también serán indexadas. - 2.3. CONDÉNASE de manera solidaria a la E.S.E. San Rafael de Yolombó y a la cooperativa de trabajo asociado COOPTRASONAL, a que tomen el ingreso base de cotización o IBC pensional de Francisco Miguel Paternina Rozo, sobre los honorarios pactados en el período comprendido entre el 18 de marzo y el 4 de septiembre de 2009, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor Paternina Rozo como contratista y los que se debieron efectuar, deberán cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante en concepto de aportes, pero solo en el porcentaje que les correspondía como empleadores. Asimismo, para efectos del pago de la condena, el demandante deberá acreditar ante la E.S.E. San Rafael de Yolombó las

	cotizaciones que realizó al sistema general de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duró su vinculación y, en el evento de no haberlo hecho o existir diferencia en su contra, deberá pagar o completar, según sea el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador. En caso de que el demandante deba completar algunas cotizaciones, la E.S.E. San Rafael de Yolombó deberá verificar que ello se cumpla, para lo cual realizará los descuentos correspondientes y las consignará al fondo de pensiones respectivo. - 2.4. CONDÉNASE a la cooperativa de trabajo asociado COOPTRASONAL, a devolverle al señor Francisco Miguel Paternina, los aportes ordinarios y extraordinarios que realizó en el período comprendido entre el 18 de marzo y el 4 de septiembre de 2009.
Segunda Instancia	
DESPACHO	CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA / MP: JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA
Radicado	05001233100020190000101
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	El día 12 de diciembre de 2023 se emite SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA en el siguiente sentido: - PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutiva providencia apelada la cual quedara así: "… CONDÉNASE de manera solidaria a la E.S.E. San Rafael de Yolombó y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Nacional – COOPTRASONAL-, a reconocer y a pagar a favor del señor Francisco Miguel Paternina Rozo las prestaciones sociales de orden legal consagradas en el decreto 1042 de 1978, que se derivan de la relación laboral que surgió entre este y la E.S.E. demandada, en el período comprendido entre el 1 de abril y el 4 de septiembre de 2009. Para tal efecto se tendrán en cuenta las prestaciones de orden legal percibidas por los servidores públicos de planta de la entidad de igual categoría (médico cirujano) vinculados laboralmente a dicha planta, liquidadas sobre el salario de estos. La totalidad del tiempo laborado se computará para efectos pensionales, debiéndose completar los aportes en el porcentaje que correspondía al empleador, de ser procedente, por las razones expuestas." - SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia (sala quinta mixta), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Francisco Miguel Paternina Rozo, conforme a lo indicado en la parte motiva."
ACTUACIONES JUEZ PRIMERA INSTANCIA DESPUES DE SENTENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	
Última Actuación	2024-03-21 / Auto obedézcase y cúmplase / OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de 12 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de marzo de 2022, a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda

Carrera 57B Nro. 76 Sur – 75 Casa 13
La Estrella Antioquia
Teléfono Celular 320 776 45 57
Correo Electrónico: rausersa@hotmail.com

DESPACHO	JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA
RADICADO	68081333300120160028400
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GOMEZ -YONDO HOSPITAL REGIONAL MAGDALENA MEDIO (Liberty seguros s.a – Tercero Vinculado)
DEMANDANTE	AMANDA VEGA MILAN RAUL ADOLFO MARIN HERNANDEZ
CLASE	Acción de Reparación Directa
CONTEXTUALIZACIÓN	solicitan que se declare al HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, y la ESE HOSPITAL HÉCTOR ABAD GÓMEZ DE YONDÓ, administrativamente responsables por la totalidad de los perjuicios de orden inmaterial (daño moral, a la vida de relación), y de orden material (daño emergente y lucro cesante) causados a los aquí demandantes con ocasión de la muerte de la señora LEIDY XIOMARA QUIROZ VEGA derivada de una presunta omisión y deficiente prestación del servicio médico
CUANTÍA APROXIMADA	$ 650.000.000 APROX
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	El día 03 de septiembre de 2024 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA emite SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el siguiente sentido: - DECLARAR administrativa y solidariamente responsable a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA y la ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, por los perjuicios causados a los demandantes AMANDA VEGA MILLAN, MAIREN JERAY MARÍN QUIROZ y RAÚL ADOLFO MARÍN HERNÁNDEZ, con el fallecimiento de la joven LEYDY XIOMARA QUIROZ VEGA a consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. - Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA y la ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, de forma solidaria, a pagar a título de perjuicios morales, a favor de los demandantes referidos a continuación las siguientes sumas: - AMANDA VEGA MILLAN, en su condición de madre de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. - MAIREN JERAY MARÍN QUIROZ, en su condición de hija de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. - RAÚL ADOLFO MARÍN HERNÁNDEZ, en su condición de compañero permanente de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Segunda Instancia	
DESPACHO	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SIN SECCIÓN - ORAL - BUCARAMANGA / MP: CAROLINA ARIAS FERREIRA
Radicado	68081333300120160028401
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	El día 23 de enero de 2025 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER emite SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA en el

	siguiente sentido: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja, el cual quedará así: «SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA y la ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, de forma solidaria, a pagar a título de perjuicios morales, a favor de los demandantes referidos a continuación las siguientes sumas: -AMANDA VEGA MILLAN, en su condición de madre de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -MAIREN JERAY MARÍN QUIROZ, en su condición de hija de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -RAÚL ADOLFO MARÍN HERNÁNDEZ, en su condición de compañero permanente de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes».
Ultima Actuación	12/02/2025 - DEVOLUCION ENTIDAD ORIGEN - Proceso finalizado por: Surtido el trámite de 2da instancia se remite el expediente al juzgado de origen para lo correspondiente. Devuelve al origen fecha presentación proceso: 2024-10-23, fecha providencia remisoria: 2025-02-12 Despacho origen: CAROLINA ARIAS FERREIRA Tipo providencia: Sentencia - Modifica Origen: 680012333000 - CAROLINA ARIAS FERREIRA Destino: 680813333001 - Juzgado Administrativo 001 JUZGADO ADMINISTRATIVO de BARRANCABERMEJA (SANTANDER)-68081
Ultima Actuación en Primera Instancia	**2025-04-30 / Entrega de copias y certificación** **2025-04-30 / Auto obedézcase y cúmplase / lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en providencia fechada a veintitrés 23 de enero de dos mil veinticinco 2025, y procédase al archivo definitivo del expediente** 2025-02-20 / RECIBE MEMORIALES ONLINE AL DESPACHO / El Señor(a): LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1416695 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 20/02/2025 21:34:03, donde solicitó: Solicitud Copia autentica y constancia ejecutoria

Atentamente,

RAUL EUGENIO SERNA SALAZAR
C.C. Nro. 98.552.111
T.P. 96.075
rausersa@hotmail.com

Outlook

RV: PROCESO: 05001333300820220060600 AUDIENCIA DESPACHO: 050013333008 Juzgado 008 Administrativo de Medellín 050013333008 MEDELLIN - ANTIOQUIA

Organizer	Juzgado 08 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm08med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Hora de la reunión	Este evento ocurrió el hace 3 meses (Jue 8/05/2025, 'de' 10:30 AM a 11:30 AM)
Ubicación	Microsoft Teams
Mi respuesta	Aún no respondido
Asistentes necesarios	Juzgado 08 Administrativo - Antioquia - Medellín
Asistentes opcionales	Raul Eugenio Serna Salazar
Mensaje enviado	Jue 8/05/2025 8:49 AM

De: Juzgado 08 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm08med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de noviembre de 2024 14:01
Asunto: PROCESO: 05001333300820220060600 AUDIENCIA DESPACHO: 050013333008 Juzgado 008 Administrativo de Medellín 050013333008 MEDELLIN - ANTIOQUIA
Cuándo: jueves, 8 de mayo de 2025 10:30-11:30.
Dónde: Microsoft Teams

AGENDAMIENTO ID: 2024-2326914

Microsoft Teams ¿Necesita ayuda?

Unirse a la reunión ahora

Id. de reunión: 228 054 768 678

Código de acceso: JJDFmZ

Marcar por teléfono

+57 601 7940462,,505184910# Colombia, Bogotá

Buscar un número local

Id. de conferencia telefónica: 505 184 910#

Para organizadores: Opciones de la reunión | Restablecer el PIN de marcado

Privacidad y seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	05001 33 33 032 2020 00009 00
Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	DEISSY CAROLINA OLARTE Y OTRO
Ejecutado	HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y OTRO
Asunto.	Termina proceso / levanta embargo
Auto Interlocutorio N°.	**057**

Ejecutoriado el auto por medio del cual se puso en conocimiento de las partes la solicitud de terminación del proceso por transacción, sin que hubiere habido algún pronunciamiento, procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

En escrito presentado por los demandantes Deisy Carolina Olarte y Juan Francisco Cardona Velásquez el 15 de enero de 2025[1] y debidamente autenticado ante notaria, manifiestan que han llegado a un acuerdo transaccional con los demandados, el cual incluye también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Agregan que en vista a que los demandados cumplieron con lo pactado dentro de los términos acordados, solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

Con dicho escrito aportan el acuerdo transaccional suscrito entre los demandantes Deisy Carolina Olarte y Jan Francisco Cardona Velásquez, así como los demandados Juan Fernando Rivera Usuga representante legal del Hospital San Rafael de Yolombo y el señor Javier Ortiz Santana. Escrito este que también fue firmado por el apoderado de los demandantes Dr. Wilson Alberto Gaviria Mejía.

En el escrito se describe el acuerdo transaccional al que han llegado las partes, consistente en: los demandados ESE Hospital San Rafael del Municipio de Yolombo y el Dr. Javier Ortiz Santana, cancelaran a los demandantes la suma de Doscientos

[1] 21 aporta transacción expediente digital

cincuenta millones de pesos ($250.000.000.oo); y de este dinero el Dr. Javier Ortiz Santamaria cancelara a la ESE Hospital San Rafael el 50% del dinero, es decir la suma de $125.000.000.oo, en la cuenta corriente Nro. 210010179 del Banco Popular; una vez el dinero este consignado en dicha cuenta, procederá la ESE Hospital San Rafael del Municipio de Yolombo, a cancelar a los demandantes la suma total acordada de $250.000.000.oo en un solo contado y a más tardar el 31 de diciembre de 2024, acuerdo este que fue debidamente autenticado ante notaria y donde ya se manifiesta fue efectivamente cumplido.

CONSIDERACIONES

La normatividad procesal del Código General del Proceso en su artículo 312 respecto de la Transacción establece:

> ***"ARTÍCULO 312. TRÁMITE.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (…)"*

Conforme con la norma antes citada se tiene que la transacción debe provenir de las partes precisando sus alcances y de ello ser así, y ajustarse al derecho sustancial se declarara por terminado el proceso.

En el presente caso se observa que las partes han llegado a un acuerdo transaccional mediante el cual pretenden dar por terminado el proceso por transacción, el cual cumple con los requisitos exigidos en la norma antes transcrita, siendo por tanto procedente aceptar la transacción efectuada entre las partes y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso.

Así mismo y como se acordó en la misma transacción se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como fue el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado Javier Ortiz Santamaria; así como las cuentas por pagar que el Municipio de Yolombo le adeudara a la ESE Hospital San Rafael de Yolombo.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado señor JAVIER ORTIZ SANTAMARIA, identificados con las matrículas inmobiliarias #038-8032; 038-7016 y 038-13676 de la ORIP del Municipio de Yolombó y comunicado por oficio 77 del 24 de marzo de 2023. Oficies en tal sentido a la respectivas ORIP.

DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado señor JAVIER ORTIZ SANTAMARIA, identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5357356; 01N-5357488 y 01N-5357541, de la ORIP de Medellín Zona Norte. No se hace necesario oficiar, por no tener conocimiento que se haya tomado nota del oficio 76 del 24 de marzo de 2023 y por el contrario obrar respuesta en archivo digital 07 que lo requerido en oficio fue inadmitido y devuelto sin registrar por la ORIP de medellín.

DECRETAR el desembargo de todas las cuentas por pagar que el MUNICIPIO DE YOLOMBÓ tenga a favor del HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y comunicado mediante oficio 133 del 05 de diciembre de 2024. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notificó el auto anterior por estado fijado a las 8
26 de febrero de 2025
YESICA JOHANA DUQUE GALEANO
Secretaria

oga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	Reparación Directa
Demandante	Ramiro de Jesús Arredondo Restrepo
Demandado	ESE Hospital San Rafael de Yolombó - ESE Hospital de Amalfi
Radicado	05001 33 31 **019 2008 00385** 00
Asunto	Resuelve Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto
A. Interlocutorio Nro.	165

Procede el Despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS** promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ Y ESE HOSPITAL DE ALMAFÍ ANTIOQUIA a continuación de la sentencia proferida en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de noviembre de 2017 el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 6 de agosto de 2021, en la cual se dispuso que los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante para el señor Ramiro de Jesús Arredondo Restrepo serian calculados mediante incidente de liquidación bajo los parámetros fijados en la parte motiva de la decisión.

La parte activa**,** dentro del término legal, promovió el respectivo incidente para la liquidación de condena[1], trámite que fue abierto, mediante auto proferido el 5 de septiembre de 2022.

[1] Visible en los documentos denominados 01IncidenteLiquidación.pdf y 02IncidenteLiquidación.pdf

1.2. Dentro del término concedido, la entidad demandada- ESE Hospital de Amalfi[2] emitió pronunciamiento indicando que para la tasación del daño emergente debían acreditarse los elementos que constituyen las facturas en las que se relacionen los gastos por concepto de atención médica.

Asimismo, solicitó no darle valor probatorio a los documentos aportados como respaldo de gastos de transporte, toda vez que no reúnen los elementos para ser considerados como medio idóneo de pago, conforme lo establece el Código de Comercio, así mismo, se opuso a la forma en la que se solicitó la indexación.

Respecto de la tasación del lucro cesante, señaló que el Instituto de Medicina Legal ha sido claro en que el informe solo aplica en el ámbito penal, pues al ser la incapacidad medica legal un criterio clínico expresado en días, no reconoce prestaciones sociales ni económicas, es decir, no tiene implicaciones en otros ámbitos legales.

1.3. Por su parte, la ESE Hospital San Rafael De Yolombó no emitió pronunciamiento alguno.

1.4. Posteriormente, con auto del 15 de noviembre de 2022 se abrió a pruebas el incidente.

Así las cosas, se procederá a decidir el incidente, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los perjuicios:

Los perjuicios pueden clasificarse así: **i) Daño material,** que se subclasifica en **daño emergente** o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el **lucro cesante** o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, **ii) Daño inmaterial,** esto es, la afectación de

[2] Visible en el documento denominado 04RespuestaIncidente.pdf

bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.[3]

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, se ha permitido en la jurisdicción contencioso-administrativa que en ocasiones las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de las mismas, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según los artículos 172 del Código Contencioso Administrativo y 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Es así como los artículos 172 y 178 del Código Contencioso Administrativo establecen:

> **"ARTÍCULO 172.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.
>
> Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.
>
> **ARTÍCULO 178.** La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor."

[3] GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Extra contractual del Estado. Cuarta Edición, Grupo Editorial Ibáñez. 2010. página 170.

Debe tenerse en cuenta además, que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia"*, la valoración de los daños irrogados a las personas y cosas en los procesos adelantados ante la Administración de Justicia, debe atender a los principios de reparación integral y equidad y observará también los criterios técnicos actuariales.

En atención a la anterior disposición normativa, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, como si nunca hubiere ocurrido. En ese sentido la reparación de dicho elemento debe ser plena, sin que la indemnización sea inferior o superior al menoscabo sufrido.

De ahí entonces, que en un trámite incidental como el que ahora resuelve el Despacho, se busca cuantificar el daño, esto es, el valor de los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante causados a Ramiro de Jesús Arredondo, con ocasión del actuar de las entidades demandadas, de manera que su resarcimiento debe ser integral.

2.2. La sentencia en abstracto:

En la sentencia proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se dispuso respecto de los perjuicios materiales a favor del señor RAMIRO DE JESÚS ARREONDO RESTREPO, lo siguiente:

> "(…) **6.5. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**
>
> Los medios probatorios reseñados no permiten establecer con certeza y claridad cuáles fueron los gastos en que incurrió o las erogaciones que tuvieron que realizar los demandantes para obtener la recuperación del señor RAMIRO DE JESÚS ARREDONDO RESTREPO, por cuanto se trata en algunos casos de documentos que no arrojan certeza de que hayan sido efectivamente desembolsados por la parte demandante, no se plasmó sobre ellos constancia alguna de recibo por parte del destinatario y no existe soporte de dichas erogaciones (en el caso de la moto). Sin embargo, el Despacho encuentra que con los elementos probatorios allegados al

> expediente se acreditó que el señor ARREDONDO RESTREPO requirió de atención médica especializada debido al grado de lesiones padecidas. actuaciones que se evidencian a través de la presentación de la historia clínica. los documentos expedidos por funcionarios de la secretaría de tránsito, excusas médicas, certificado de incapacidad y las fotografias del automotor afectado. Ahora bien. frente a la cuantía necesaria para reparar tampoco se cumplen las más elementales reglas de claridad, completitud y argumentación que se requieren para que se pueda verificar el valor del mencionado perjuicio.
>
> Así las cosas, para el Despacho no existe duda alguna frente a la existencia del referido perjuicio material a título de daño emergente, pero de los medios probatorios que obran en el proceso no es posible realizar una adecuada tasación del mismo. razón por lo cual se condenará a las entidades demandadas en abstracto para que mediante el respectivo incidente de liquidación de perjuicios se determine el quantum que corresponda. Asimismo, aun cuando se acreditó la existencia del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, únicamente para el señor RAMIRO DE JESÚS ARREDONDO RESTREPO; de los medios de prueba allegados al expediente no resulta posible determinar con precisión el quantum del mismo, por lo tanto se condenará a las entidades demandadas al pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante en abstracto con el fin de que el monto de los referidos perjuicios se precise mediante un incidente de liquidación en el cual deberá acreditar con los aportes a seguridad social, la asignación mensual devengada, en caso de no tener soportes se hará con el salario mínimo de la fecha de ocurrencia de los hechos(…).
>
> **Por concepto de daños materiales se condena en abstracto y sus perjuicios deberán ser reclamados mediante incidente de liquidación**(..) (resalto fuera de texto)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Quinta de Decisión[4]- confirmó y modificó la sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

> "(…)
> **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, mediante la cual se accedió a las

[4] Visible en el documento 2SentenciaSegundaInstancia .pdf

súplicas de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutiva de la sentencia apelada, en el sentido de actualizar las condenas por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación en el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia. (…)"

Con base en lo decidido, los parámetros a seguir dentro del incidente para efectos de liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante además de los allí señalados, son los siguientes:

2.3. Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista:

Dentro de la oportunidad legal la parte la parte demandante presentó la siguiente liquidación:

PRIMERA: Solicito a su despacho que se condene solidariamente y por partes iguales a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ y a la ESE HOSPITAL EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE AMALFI por las sumas de dinero a las que fueron condenadas en abstracto por los siguientes rubros como daños materiales causados a los demandantes:

DAÑO EMERGENTE:
Considerados como los gastos y recursos requeridos con motivo del accidente para efectos de su atención médica y que no fueron reconocidos dentro de los pagos del SOAT ni por su afiliación al SISBEN, entre ellos, los que se referenciaron con la demanda y que corresponden a algunos pagos que no fueron considerados dentro de las atenciones prestadas a cargo del SOAT y que necesariamente tuvo que cancelar mi representado. Esta liquidación se reduce únicamente a los gastos descritos y probados dentro de la demanda y que son:

Curación simple en H.P.T.U.	$	10.300 Folio 57
Consulta Médico Ortopedista	$	29.470 Folio 58
Pago franquicia de factura Nº P51191	$	124.300 Folio 59
Junta Regional de Calificación	$	433.700 Folios 53, 54, 55, 60 72 a 76
Hospital San Rafael Itaguí Urgencias	$	2.200 Folio 61
Hospital P.T.U Urgencias	$	1'661.363 Folio 64
Hospital P.T.U	$	200.000 Folio 63
Hospital P.T.U	$	50.000 Folio 62
Fotocopias Centro de Copiado	$	10.400 Folio 67
Instituto Seguros Sociales Tomografía	$	8.800 Folio 67
Droguería Diana Hebermin Crema	$	60.000 Folio 65
Pago transporte en taxi	$	90.000 Folio 67
Pago transporte en taxi	$	90.000 Folio 67
Pago transporte en taxi	$	90.000 Folio 67
Pago transporte en taxi	$	110.000 Folio 68
Pago transporte en taxi	$	90.000 Folio 70
GRAN TOTAL OTROS GASTOS	$	3'060.533

Estos pagos se efectuaron en el año 2007 y para su actualización se afectarán por el IPC* correspondiente a cada año transcurrido, así:

Para el año 2008 $3'060.533 + IPC 5.69% = $3'234.677
Para el año 2009 $3'060.533 + IPC 7.67% = $3'482.777
Para el año 2010 $3'060.533 + IPC 2.0% = $3'552.433
Para el año 2011 $3'060.533 + IPC 3.17% = $3'665.045

Para el año 2012 $3'060.533 + IPC 3.73% = $3'801.751
Para el año 2013 $3'060.533 + IPC 2.44 = $3'894.514
Para el año 2014 $3'060.533 + IPC 1.94 = $3'970.068
Para el año 2015 $3'060.533 + IPC 3.66% = $4'115.372
Para el año 2016 $3'060.533 + IPC 6.77 = $4'393.983
Para el año 2017 $3'060.533 + IPC 5.75% = $4'646.637
Para el año 2018 $3'060.533 + IPC 4.09% = **$4'836.684**

*FUENTE: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-historico

Los gastos enlistados se hacen con fundamento en la buena fe de los demandantes quienes sólo alcanzaron a recaudar en medio de su difícil e inesperada situación los documentos que se aportaron con la demanda.

LUCRO CESANTE:
En este rubro la sentencia sólo reconoce el mismo para la víctima directa y no reconoce las alegadas en la demanda sobre lo dejado de devengar por la esposa. Como se manifestó en la demanda, la víctima directa se desempeñaba en una labor o trabajo informal prestando servicios como los denominados *"mototaxista"* transportando eventualmente personas o encomiendas entre el parque principal del municipio de Barbosa y el corregimiento El Hatillo del mismo municipio y por lo mismo, al no ser titular de un empleo formal, no contaba entonces con su afiliación al Sistema de Seguridad Social sino que tanto él como su familia estaban afiliados al SISBEN de Barbosa. La sentencia prevé que si no cuenta con los soportes documentales de su afiliación al Sistema de Seguridad Social, se le reconocerá su lucro cesante sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo dicho, se encuentra probado de acuerdo con los reconocimientos médico legales que su incapacidad física para laborar tuvo un período de CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS, única prueba al respecto

El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el presente año 2018 se encuentra fijado en la suma de $781.242 lo que corresponde a un salario por día equivalente a $26.041,40

CÁLCULO
150 días X $26.041,40 = **$3'906.210**

RESUMEN DE LOS DAÑOS MATERIALES
Total Daño Emergente: $4'836.684
Total Lucro Cesante: $3'906.210
GRAN TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES: **$8'742.894**

2.4. Liquidación de perjuicios presentada por la incidentada:

Las entidades demandadas no presentaron liquidación alguna. Sin embargo, como ya se reseñó la ESE Hospital de Amalfi se pronunció frente a la presentada por la parte demandante.

2.5. Liquidación por parte del Despacho:

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *" La condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que en el incidente*

liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones. Lo contrario sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada."[5]

2.5.1. Lucro cesante

En la sentencia emitida por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Quinta de Decisión- se dispuso liquidar en abstracto, al considerar que para poder determinar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante del demandante debía acreditarse los aportes a seguridad social, la asignación mensual devengada, y que en caso de no tener soportes se efectuaría con el salario mínimo de la fecha de ocurrencia de los hechos, en consecuencia, y dado que no se aportaron probanzas en el incidente de liquidación de condena, el Despacho tendrá en cuenta, como se dijo en la sentencia, el salario mínimo vigente para el año 2007[6] y la liquidación presentada por la parte actora, advirtiendo que tanto en la demanda, como en los dos memoriales contentivos del incidente, el apoderado de la parte actora solicitó y liquidó perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado[7].

Para el cálculo de la tasación de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, se tendrán en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia, así, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 14 de mayo de 2007.

La liquidación comprenderá entonces el lucro cesante consolidado por una incapacidad de 150 días equivalente a 5 meses, los cuales se multiplicarán por la renta mensual (salario mínimo vigente 2007 $ 433.700), así:

Renta mensual x 5 meses = Lucro cesante consolidado
433.700 x 5 = 2.168.500

Suma a la cual se le aplicará la debida indexación, utilizando la fórmula que ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado donde la suma por indexar

---

[5] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 16 de octubre de 1990, Consejero Ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Radicación número: 3066.
[6] Visible a folio 494 del expediente físico
[7] Visible en los documentos denominados 01IncidenteLiquidación.pdf y 02IncidenteLiquidación.pdf

corresponde al valor que debe ser actualizado, el IPC final corresponde a la fecha de la providencia y el IPC inicial a la fecha en que debió hacerse el pago, así:

$$Va = \frac{V \times IPC\ Final}{IPC\ inicial}$$

$$Va_ \$2.168.500 \times \frac{148.68\ (marzo\ 2025)}{64.05\ (mayo\ 2007)}$$

Va = $5.033.763,93

TOTAL **$5.033.763,93**

- **Daño emergente**

Se precisa por el Despacho que con el escrito de Incidente de Liquidación la parte actora **no aportó prueba adicional alguna a la documental aportada con la demanda**, el fallo proferido por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad, confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, estimó que dentro del incidente de liquidación debía demostrarse con precisión el quantum del perjuicio material en la modalidad de daño emergente, considerándose que de los medios probatorios que obraban en el expediente no era posible una adecuada tasación de los mismos, señalando para ello, que los documentos allegados al proceso no aportaban certeza de haber sido efectivamente desembolsados por la parte demandante, sin que se haya plasmado sobre ellos constancia de recibo por parte del destinatario o soporte de dichas erogaciones.

Con la sentencia que condenó en abstracto se trasladó a la parte actora la carga de acreditar el monto a indemnizar con fundamento en criterios concretos que se convirtieron en la hoja de ruta, para lo cual la parte actora no aportó prueba adicional alguna, limitándose a referir la prueba que fue aportada con el escrito de la demanda y que fue considerada en la sentencia insuficiente para acreditar el monto de los perjuicios materiales, incumpliendo así con la carga impuesta, sin que pueda el Despacho actuar fuera de lo solicitado y probado dentro del trámite incidental. Valga precisar que la circunstancia que se tenga a favor una sentencia con condena en abstracto no supone que de manera automática se tenga derecho a la liquidación

[8] https://www.banrep.gov.co/es/glosario/indice-precios-al-consumidor-ipc

de perjuicios en el correspondiente incidente, debe cumplirse con los requisitos que se determinaron en la sentencia para liquidar la condena, lo que no ocurrió ene l caso concreto.

No debe olvidarse que fue precisamente la falta de prueba en el proceso de reparación directa, la que motivó a que el juzgador condenara en abstracto al pago del perjuicio relacionado.

Es precisamente por la deficiencia en materia probatoria que no fue posible proferir una sentencia en concreto sobre el perjuicio, concediéndole a la parte actora en el incidente de liquidación de perjuicios una nueva oportunidad para mejorar la prueba que deficientemente aportó en el proceso original, situación que si no se logra en el respectivo incidente traerá necesariamente consecuencias negativas para el accionante.

El incidente de condena en abstracto no se dirige solamente a presentar la liquidación de los perjuicios, sino que además debía cumplirse con la carga de aportar la prueba que soportara dicha liquidación.

Es claro entonces que la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora parte de supuestos que no cuentan con soporte probatorio, con lo cual no puede ser tomada en cuenta para efectos de la tasación de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, no quedando otra opción distinta que negar la liquidación de la condena en el trámite incidental, sobre este ítem (daño emergente).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el siguiente valor de la condena en abstracto impuesta en la sentencia del 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 6 de agosto de 2021, conforme a la motivación expuesta:

Para RAMIRO DE JESÚS ARREDONDO RESTREPO, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma **de CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($ 5. 033.763).**

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6 de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Negar la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente derivada de la condena en abstracto impuesta por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en fallo del 30 de noviembre de 2017, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 6 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DAR por terminado este trámite incidental.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notificó el auto anterior por estado fijado a las 8
09 de MAYO de 2025
YESICA JOHANA DUQUE GALEANO
SECRETARIA